

REFORMA DEL ARTÍCULO 191 DE LA LEY 7594, CÓDIGO PROCESAL PENAL, DE 10 DE ABRIL DE 1996, PARA FOMENTAR EFICIENCIA EN EL LEVANTAMIENTO DECADÁVERES.

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



1

REFORMA DEL ARTÍCULO 191 DE LA LEY 7594, CÓDIGO PROCESAL PENAL, DE 10 DE ABRIL DE 1996, PARA FOMENTAR EFICIENCIA EN EL LEVANTAMIENTO DECADÁVERES.

Ley N.º 10405

TABLA DE CONTENIDO

REFORMA DEL ARTÍCULO 191 DE LA LEY 7594, CÓDIGO PROCESAL PENAL, DE 10 DE ABRIL DE 1996, PARA FOMENTAR EFICIENCIA EN EL LEVANTAMIENTO DECADÁVERES.....	1
ARTÍCULO ÚNICO.....	2

BUFETE

DE

COSTA RICA



REFORMA DEL ARTÍCULO 191 DE LA LEY 7594, CÓDIGO PROCESAL PENAL, DE 10 DE ABRIL DE 1996, PARA FOMENTAR EFICIENCIA EN EL LEVANTAMIENTO DECADÁVERES.

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



2

Nº 10405

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 191 DE LA LEY 7594, CÓDIGO PROCESAL PENAL, DE 10 DE ABRIL DE 1996, PARA FOMENTAR EFICIENCIA EN EL LEVANTAMIENTO DECADÁVERES.

ARTÍCULO ÚNICO

Se reforma el artículo 191 de la Ley 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996. El texto es el siguiente:

Artículo 191- Levantamiento e identificación de cadáveres En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito culposo, si el levantamiento del cadáver se debe realizar en vías públicas, lotes baldíos, sitios de acceso común o espacios abiertos al público, la policía judicial practicará una inspección en el lugar de los hechos, dispondrá el levantamiento del cadáver y el peritaje para establecer la causa y la manera de muerte, sin necesidad de presencia de otra autoridad. En estos casos, el Organismo de Investigación



REFORMA DEL ARTÍCULO 191 DE LA LEY 7594, CÓDIGO PROCESAL PENAL, DE 10 DE ABRIL DE 1996, PARA FOMENTAR EFICIENCIA EN EL LEVANTAMIENTO DECADÁVERES.

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



3

Judicial (OIJ) comunicará a la autoridad judicial competente los resultados obtenidos en la diligencia, en un plazo máximo de veinticuatro horas.

Cuando se trate o se presuma que una persona falleció a consecuencia de un delito doloso o que el hecho haya ocurrido en espacios de acceso restringido deberá ser el juez quien ordene y practique la diligencia, salvo que delegue su ejecución en la policía judicial.

La identificación del cadáver se efectuará por cualquier medio técnico y, si no es posible, por medio de testigos. Si por los medios indicados no se obtiene la identificación, y su estado lo permite, el cadáver se expondrá al público por un tiempo prudencial en la morgue del Departamento de Medicina Legal, a fin de que quien posea datos que puedan contribuir al reconocimiento se los comunique al juez.

Rige a partir de su publicación.

